



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente:
Dra. Martha Lucia Mogollón Saker

Expediente: No. 47-001-2333-000-2013-00028-00
Demandante: Renzo Nicolas Villarreal Barros
Demandado: ESE Hospital La Candelaria del Municipio de El Banco
Referencia: N y R del derecho
Asunto: Concede recurso de queja

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de queja (ff. 339-343), presentado por la apoderada judicial del señor RENZO NICOLAS VILLARREAL BARROS, extremo activo de la litis, contra el auto de fecha 29 de junio de 2016, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, previa las siguientes anotaciones:

I. ANTECEDENTES

1.1 Antecedentes procesales

- Mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2016 (ff. 314-318), se dictó sentencia dentro del proceso de la referencia.
- Esta fue notificada por correo electrónico el 7 de junio de 2016 a las partes del proceso y al Ministerio Público (ff. 319-324).
- Seguidamente, el 22 de junio de 2016 el extremo activo de la litis presentó recurso de apelación en contra de la sentencia (ff. 325-332).
- Por auto de fecha 29 de junio de 2016 (fol. 334), se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la sentencia, declarándose ejecutoriada y en firme la sentencia del 18 de mayo de 2016.
- En contra de la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de queja (ff. 339-343).
- De la alzada se corrió traslado el 19 de julio de 2016 por Secretaria, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 242 del CPACA, 319 y 110 del CGP (fol. 348).
- Dentro del término de traslado del recurso, la parte contraria recorrió el traslado (ff. 349-350).

1.2 Argumentos del recurso de reposición

Expediente: No. 47-001-2333-000-2013-00028-00
Demandante: Renzo Nicolas Villarreal Barros
Demandado: ESE Hospital La Candelaria del Municipio de El Banco
Referencia: N y R del Derecho

Expone¹ el apoderado judicial de la parte demandante que el Señor Renzo Villarreal aportó como dirección de notificaciones su dirección de residencia, caso en el cual debió notificársele la providencia por estado, tal como lo contempla el artículo 295 del CGP, por expresa remisión del artículo 203 del CPACA.

No obstante, advierte que verificado el sistema de información no existe notificación por estado electrónico de la sentencia al demandante, omisión que le otorga el carácter de falencia procedimental, afectando sus intereses al no poder ejercer su derecho de defensa y contradicción. Además de destacar que el sistema de información siglo XXI no se registra ninguna actuación diferente a la radicación del proceso.

También precisa que se omitió la notificación electrónica de la apoderada judicial a su correo electrónico, pese a haber aportado el correo electrónico en la demanda, lo que estima comprobado con el anexo del envío de correo, visible a folio 319, que indica "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega". Con base en esta leyenda señala que no se puede responsabilizar al apoderado ni a la parte procesal de las fallas técnicas, en la verificación de la entrega del servidor.

En tal sentido, concluye que no era procedente la declarar extemporáneo el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia, siendo que tuvo conocimiento de la misma el 8 de junio del año en curso, por revisión personal del proceso en la Secretaria, constituyéndose la notificación por conducta concluyente.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 29 de junio de 2016 y en su lugar se acceda a la concesión de la alzada; y en su defecto interpone recurso de queja, solicitando la expedición de copias de la providencia y demás piezas necesarias, conforme a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP.

1.3 Argumentos de la parte contraria

Dentro del término del traslado del recurso, el apoderado judicial de la parte demandada se pronunció² respecto de la reposición y queja interpuesta por el actor, aduciendo que el recurso de apelación en contra de la sentencia fue incoado el 22 de junio de la presente anualidad, esto es, habiendo transcurrido en exceso el término de los 10 días que concede la Ley 1437 de 2011 para hacer uso de este derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del Recurso de Reposición:

El artículo 242 del CPACA señala que "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*"

En el presente caso se advierte que la decisión en contra de la cual presenta la inconformidad la parte demandante, corresponde al auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia; el cual no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA que contempla los autos sujetos de recurso de apelación, tampoco hay norma especial alguna que establezca su procedencia.

¹ Ver folios 339 a 343 del expediente.

² Ver folios 349 a 350 del expediente.

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos2>

Expediente: No. 47-001-2333-000-2013-00028-00
Demandante: Renzo Nicolas Villarreal Barros
Demandado: ESE Hospital La Candelaria del Municipio de El Banco
Referencia: N y R del Derecho

Respecto de esta decisión judicial, el artículo 245 del CPACA prevé que lo que procede es el recurso de queja, al consagrar:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.” (Subrayado del Despacho)

En efecto, el artículo 353 del CGP (derogatorio de las disposiciones del CPC), dispone que para la interposición de la queja debe presentarse en subsidio del de reposición. Lo que hace procedente en esa medida la resolución del recurso de reposición.

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.” (Destacado fuera del texto original)

Como se indicó precedentemente, por auto de fecha 29 de junio de 2016 (fol. 334), se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la sentencia, declarándose ejecutoriada y en firme la sentencia del 18 de mayo de 2016; decisión que fue notificada por estado electrónico No. 039 de fecha 30 de junio de 2016 (reverso folio 334 – 338).

En esa medida tenía hasta el 6 de julio de 2016 para presentar recurso de apelación, adiada en que el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de queja (ff. 339-343).

2.2 Resolución del Recurso de Reposición

Realizado un análisis juicioso de los argumentos expuestos por la parte recurrente, determina el Despacho que el motivo de inconformidad que se plantea en contra del auto de fecha 29 de junio de 2016, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la misma parte en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016; se concreta en la notificación del fallo y la presentación en término de la alzada.

Bajo tales parámetros descenderá esta Agencia Judicial a resolver el recurso de reposición.

- **Notificación de sentencias**

El artículo 203 del CPACA dispuso la notificación de sentencias de forma electrónica, así mismo para aquellos casos en los que no es posible dicha notificación, sea porque no se puedan o no debe, el artículo dispone la notificación por edicto, en los términos del derogado Código de Procedimiento Civil, a continuación se transcribe su contenido normativo:

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos3>

Expediente: No. 47-001-2333-000-2013-00028-00
Demandante: Renzo Nicolás Villarreal Barros
Demandado: ESE Hospital La Candelaria del Municipio de El Banco
Referencia: N y R del Derecho

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”
(Negrita del Despacho)

Debe destacar el Despacho que la notificación personal es la principal forma de notificación en el proceso contencioso administrativo, que a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 incorporó la utilización de los medios tecnológicos en los medios de notificación, es así como el artículo 197 se prevé que *“Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”*

Aunque la disposición normativa transcrita no identifique a la persona a quien debe realizarse específicamente la notificación, se infiere del artículo 289 del CGP que *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados (...)”*, partes procesales (entidades públicas, particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho de acuerdo con la ley que tengan capacidad para comparecer al proceso) que pueden comparecer y obrar según su calidad (demandante, demandado o interviniente) en el proceso contencioso administrativo, solo por medio de sus representantes, debidamente acreditados (artículo 159 CPACA); exigencia que se amplía en el artículo 160 del CPACA al establecerse que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*³

Luego resulta forzoso para el Despacho concluir que las notificaciones de las providencias judiciales deben ser notificadas principalmente al apoderado judicial que representa a la parte procesal.

Esta posición jurídica, encuentra respaldo en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en el cual destacó que cuando la parte procesal es representada judicialmente por abogado, es a éste a quien debe realizarse las notificaciones judiciales, en virtud del contrato de mandato que lo faculta para gestionar por su cuenta y riesgo los intereses del mandatario, al señalar⁴:

“(…) 2.1. De acuerdo a lo anterior, la Sala considera que la notificación realizada al señor Benjamín Socadagui Cermeño, no puede tenerse como notificación personal a la parte demandante, pues el señor Socadagui Cermeño actúa en el proceso a través de representante judicial, como lo ha reconocido el Tribunal (fl 88).

El artículo 2142 del Código Civil, define el mandato en los siguientes términos:

³ El artículo 73 del CGP reproduce la misma disposición normativa.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA. Auto de Sala de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 07001-23-31-000-2007-00082-02

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csi//publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos4>

Expediente: No. 47-001-2333-000-2013-00028-00
Demandante: Renzo Nicolas Villarreal Barros
Demandado: ESE Hospital La Candelaria del Municipio de El Banco
Referencia: N y R del Derecho

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”

Ello es suficiente para concluir que cuando el apoderado se hace cargo de la representación judicial del demandante, por cuenta y riesgo de éste, debe ser considerado como la persona con facultad para actuar en el proceso, representando al accionante para todos los efectos, y en ningún caso podía omitirse su notificación, personal o por edicto, frente al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca.

*Cuando el artículo 245 del C.C.A., norma especial para el proceso electoral, prescribe que la sentencia se notificará a más tardar el día siguiente a su expedición, personalmente a las partes y al agente del ministerio público, se entiende que cuando se refiere a “las partes” debe tenerse en cuenta si las mismas están representadas en el proceso por apoderado judicial o si actúan en nombre propio, por lo que no sería de recibo que para unas actuaciones dentro del expediente se notifique al accionante y para otras a su representante, **dado que el representante judicial lo es para todos los efectos dentro el proceso.***

Es tal la importancia del apoderado judicial y su carácter de principal en la actuación, que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 168, ha establecido que su muerte o enfermedad grave constituye causal de interrupción del proceso.” (Destacado no corresponde al texto original)

En reciente pronunciamiento⁵ también precisó la Corporación que la sentencia debe ser notificada al buzón de correo electrónico autorizado por el apoderado judicial de la parte procesal.

Acompasado con lo expuesto, no es de recibo el argumento traído por la apoderada judicial de la parte demandante, cuando alega que se omitió la notificación de la sentencia al Señor RENZO VILLARREAL BARROS, la cual a su juicio debió efectuarse por estado electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 295 del CGP, por expresa remisión del artículo 203 del CPACA; habida cuenta que el demandante actúa dentro del presente proceso por conducto de abogada, y es ésta quien representa para todos los efectos del proceso el derecho de contradicción y defensa que le asiste, y en ese orden la notificación de la sentencia debía efectuarse a la misma representante judicial al correo electrónico autorizado para tal fin.

Evidentemente no aparece en el expediente constancia de notificación por estado electrónico, en tanto la notificación de la sentencia se hizo al correo electrónico de cada una de las partes y al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA; sin que ello constituya omisión alguna en la notificación, por parte de este Tribunal. Se observa entonces que la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 (ff. 314-318) fue notificada el 7 de junio de 2016 al correo electrónico de la apoderada judicial (aeny61@yahoo.es), a la ESE HOSPITAL LA CANDELARIA (juridicaesecandelaria@gmail.com⁷) y al Ministerio Público.

Cabe anotar que revisado el sistema de gestión siglo XXI en el cual se reportan las actuaciones y trámites surtidos dentro de cada proceso, se tiene que en los respecta

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Auto de Sala Unitaria de fecha once (11) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00050-01(1658-14).

⁶ Ver folio 145 del expediente.

⁷ Ver folio 145 del expediente.

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos5>

Expediente: No. 47-001-2333-000-2013-00028-00
Demandante: Renzo Nicolas Villarreal Barros
Demandado: ESE Hospital La Candelaria del Municipio de El Banco
Referencia: N y R del Derecho

al proceso de la referencia, se hace visible la información del proceso, por lo que no encuentra sustento factico o probatorio que respalde la manifestación de la apoderada judicial de la parte accionante, cuando indicó que no se registra ninguna actuación diferente a la radicación del proceso.

Ahora bien, tal y como lo anota la parte recurrente la constancia de recibido generada por el sistema de información arrojó la siguiente leyenda "**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: aeny61@yahoo.es (aeny61@yahoo.es)**" (fol. 320); situación que se repite con los demás destinatarios del mensaje (fol. 322, 324).

Lo primero que debe resaltar este Despacho, es que la situación procesal frente a la cual presenta inconformidad la parte recurrente de la constancia del recepcionador, ya se había presentado en todas las notificaciones de los autos dictados en esta contención, cuando complementario a la fijación en estado electrónico del proceso, se enviaba la comunicación al correo electrónico – en cumplimiento de lo establecido en el artículo 201 del CPACA – (ff. 184, 198, 207); sin embargo el extremo activo de la litis nunca advirtió el supuesto error en la notificación de las providencias judiciales.

Un análisis del reporte del sistema de información, permite determinar que el sistema de información de la Rama Judicial certifica que el envío del mensaje de datos fue entregado en debida forma al correo electrónico de la apoderada judicial del actor, y que el servidor de destino no remitió la noticia de entrega.

Ciertamente, el artículo 203 del CPACA establece que la constancia de recibo generada por el sistema de información, se entenderá surtida la notificación en tal fecha; pero atendiendo las circunstancias particulares del caso, la certificación obrante a folio 320 del expediente, a juicio del Despacho es suficiente para demostrar el envío y entrega de la notificación de la sentencia a la representante judicial del Señor RENZO VILLARREAL BARROS.

- Presentación extemporánea del recurso de apelación en contra de la sentencia

De acuerdo a lo esbozado en líneas anteriores, se arriba a la conclusión de que la notificación de la sentencia se efectuó el 7 de junio de 2016 (ff. 319-318), contando las partes procesales con el termino de diez (10) para interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Este interregno de tiempo se vencía el 21 de junio de 2016; sin embargo la apoderada judicial del accionante impetró la alzada al día siguiente, 22 de junio de 2016 (fol. 332), por fuera del término concedido para el ejercicio de su derecho de contradicción.

En ese orden de ideas, la decisión en esta instancia es la de no reponer la decisión adoptada en auto del 29 de junio de 2016, de rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016.

2.3 Procedencia recurso de queja

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos6>

Expediente: No. 47-001-2333-000-2013-00028-00
Demandante: Renzo Nicolas Villarreal Barros
Demandado: ESE Hospital La Candelaria del Municipio de El Banco
Referencia: N y R del Derecho

Teniendo en cuenta que el extremo activo de la Litis propuso subsidiariamente el recurso de queja, procede el Despacho a estudiar su procedencia y concesión, previo el siguiente análisis normativo.

Se reitera que el artículo 245 del CPACA dispuso el recurso de queja ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, y para su trámite e interposición remitió al artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el Código General del Proceso.

Ahora, el artículo 353 del CGP, establece sobre la procedencia y oportunidad del recurso de queja lo siguiente:

“Art. 353.- Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En cuanto a la remisión de las piezas procesales necesarias para la concesión del recurso, observa esta Agencia Judicial que debe procederse como lo indica el artículo 324 del CGP, el cual establece:

“Art. 324.- Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho considera que es procedente el recurso de queja, para que el H. Consejo de Estado determine si en el presente caso el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 22 de junio de 2016

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos7>

Expediente: No. 47-001-2333-000-2013-00028-00
Demandante: Renzo Nicolas Villarreal Barros
Demandado: ESE Hospital La Candelaria del Municipio de El Banco
Referencia: N y R del Derecho

en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, fue bien denegada o si en su defecto, debe ser concedido.

Sin embargo, para el trámite de la alzada, en necesaria la reproducción de las copias, lo cual estará a cargo del recurrente, quien deberá suministrar las expensas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 y 324 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE

1. **No reponer** la decisión adoptada en auto de fecha 29 de junio de 2016, que dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016.

2. **Conceder** el recurso de que queja presentado por la parte demandante en contra el auto de fecha 29 de junio de 2016, mediante el cual se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación.

3. **Ordenar** la reproducción de las piezas procesales obrantes a folios 314 a 350 del expediente, para dar trámite al recurso de queja; a costa del recurrente (parte demandante), quien deberá suministrar las expensas necesarias en el **término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso**, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

Suministradas oportunamente las expensas, el Secretario **deberá** expedirlas copias dentro de los **tres (3) días** siguientes.

4. Expedidas las copias, por secretaría **remitirlas** a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
Magistrada

EJ1

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos8>